

jero, mis ideas pueden haberse modificado, y retiro mi firma del dictamen para reconsiderarlo. La Cámara resolverá, ahora, si con esta circunstancia vuelve ó nó á la Comisión el asunto.

El señor *Cayo y Tagle*.—Creo que la dificultad á que se refiere mi amigo el H. señor Tovar, no va á contrariar lo resuelto por la Cámara. Con esperar que el que habla dictamine en minoría, el dictámen no vuelve á la Comisión, sino que queda en la mesa hasta que se completan las firmas.

El señor *Bejarano*.—No hay porqué alarmarse con esto, porque en un momento puede deshacerse lo hecho anteriormente; ayer, por ejemplo, acordamos la publicación de los documentos de la Comisión pesquisadora, y un momento después se desechó esa resolución. Por otra parte, el espíritu de la ley quiere que las reformas constitucionales sean tratadas en dos legislaturas, para que intervenga el nuevo tercio, y como ese dictámen está firmado por los señores Polar y Ortiz de Zavallos, viene bien que el nuevo personal de la Comisión dictamine ahora.

Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, S. E. consultó á la Cámara si continuaba el debate con solo las dos firmas que quedaban en el dictámen, ó si se suspendía la discusión hasta que el H. señor Cayo y Tagle presentara el dictámen que le correspondía. La Cámara resolvió en este último sentido.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión para pasar á secreta.

Por la redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

29ª sesión del lunes 20 de Setiembre de 1897.

(PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO)

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables señores Senadores Ward, Caverro, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Boza, Ballón, Brañez, Barrios, Basadre y Forero, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Carranza, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodolfo, Romero, Tenaud, Tovar, Tejeda, Villanueva, Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo, con el informe expedido por la Dirección del Panóptico, el expediente de indulto de los reos Alberto Blas y Silverio Suárez; é indicando que tan luego como se reciba en su despacho los autos originales, los remitirá á esta Honorable Cámara, como lo solicita su Comisión de Justicia.

A la expresada Comisión.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo, con el informe emitido por la 1ª sección de ese Despacho, el expediente del Cirujano Mayor don Felipe M. Rotalde.

A la Comisión que pidió el informe.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto por el que se manda reinscribir en el Escalafón del Ejército al General de Brigada don Juan Martín Echenique, con la antigüedad de la fecha en que obtuvo la expresada clase; adicionándolo en el sentido de que esta resolución no dá derecho al expresado señor General, para reclamar, en ningún tiempo, los haberes devengados durante la época en que no figuró en el Escalafón en la clase militar que hoy se le reconoce.

A la Comisión de redacción

De los Srs. Secretarios de la misma Cámara, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la resolución legislativa por la que se insiste en la ley de Habeas Corpus, que fué observada por el Ejecutivo en Octubre de 1893.

Al archivo.

Del Senador por el Departamento de Arequipa, señor Eduardo L. de Romaña, manifestando que compromisos profesionales de carácter urgente y de bastante importancia para los intereses de esa localidad, le privan del honor de concurrir, como Senador por el Departamento, á las sesiones de esta Honorable Cámara en la presente Legislatura; lo que pone en conocimiento del Honorable Senado para que se sirva llamar al suplente, doctor don Manuel M. Zegarra.

A la orden del día.

Del Senador suplente por el Departamento de Arequipa, señor Manuel M. Zegarra, acompañando los documentos que comprueban su elección.

A la orden del día.

Dictámenes.

De la Comisión de premios, en el proyecto del Ejecutivo por el que se acuerda una pensión de gracia vitalicia.

1
 ícia, de S. 1,200 anuales, á las hermanas del Ingeniero Pérez y otra por igual suma para cada una de las viudas de los ingenieros Viñas y Remy.

A la orden del día.

Redacciones.

De la relativa á la ley que crea una receptoría de correos en la Villa de Orurillo.

De la que se refiere á la ley por la que, se dispone que los agentes de Aduana y casas importadoras de todos los puertos de la República, no pueden ser fiadores de los empleados de Aduana, cualquiera que sea su categoría.

De la relativa á la resolución por la que, se manda consignar en el próximo Presupuesto de la República, la respectiva partida para el abono del crédito proveniente del depósito judicial de S.5,571.31, y de los intereses legales de esta suma, desde el 2 de Enero de 1885, que reconoce el Estado á favor de don Oscar Heeren.

De la referente á la resolución por la que se concede á la viuda é hijos del ciudadano don Julian Abad, muerto en defensa del orden público, la pensión que la ley asigna, por igual causa, á los deudos de los militares que fallecen en la clase de Sargento Mayor efectivo.

De la relativa á la resolución por la que se autoriza á la Universidad de Arequipa para que confiera el grado de doctor, en la Facultad de Letras, al bachiller don Mariano A. Orihuela.

De la referente á la resolución por la que se concede permiso al ciudadano don Felipe de Osma para aceptar la condecoración de la Real Orden de Isabel la Católica, que le ha conferido la Reina Regente de España.

De la relativa á la resolución por la que se aumenta á S. 10 mensuales, el haber del receptor de correos de Salpo.

De la que se refiere á la resolución por la que se exonera del pago de patente industrial á las profesoras de obstetricia.

A la orden del día las anteriores redacciones.

Solicitudes.

De don Manuel Elías Rodríguez, antiguo empleado titular, para que se le conceda, por las razones que expone, una pensión alimenticia.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Bejarano manifestó que, á fines de la Legislatura del 95 presentó un proyecto sobre ley agraria, que se

remitió á las Comisiones de Agricultura y Demarcación Territorial; y pidió á S. E. se sirviera disponer que ese expediente se ponga al despacho, á fin de que se le dé la tramitación correspondiente.

S. E. accedió al pedido.

ORDEN DEL DÍA.

Puestas sucesivamente en debate las siguientes redacciones, fueron aprobadas:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, Setiembre 16 de 1897.

Excmo. Señor:

El Congreso, accediendo á la solicitud de don Mariano A. Orihuela, ha resuelto autorizar á la Universidad de Arequipa, para que le confiera el grado de Doctor en la Facultad de Letras, con las formalidades que el Reglamento de Instrucción Pública determina.

Lo comunicamos etc.

Dios guarde á V.E.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 16 de Setiembre de 1897.

F. Quevedo.—Jorge Polar.—P. C. Olacocha.

COMISION DE REDACCION.

Lima, Setiembre 16 de 1897.

Excmo. Señor:

El Congreso, en vista de la solicitud del ciudadano don Felipe de Osma, le concede permiso para que pueda aceptar la condecoración de la Real Orden de Isabel la Católica, que le ha conferido S. M. la Reina Regente de España.

Lo comunicamos &.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 16 de 1897.

F. Quevedo.—Jorge Polar.—P. C. Olacocha.

COMISION DE REDACCION.

Lima, Setiembre 16 de 1897.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto aumentar á 10 soles mensuales, el haber que se consigna en el Presupuesto General de la República para el receptor de correos de Salpo.

Lo comunicamos &.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 20 de 1897.

F. Quevedo.—Jorge Polar.—P. C. Olacocha.

Se leyó la siguiente redacción.

COMISION DE REDACCIÓN.

Lima, Setiembre 16 de 1897.

Excmo. Señor:

El Congreso, en vista de la solicitud presentada por las profesoras de obste-

tricia, ha resuelto exonerarlas del pago de patente industrial por el ejercicio de su profesión.

Lo comunicamos &.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 16 de 1897.

F. Quevedo.—*Jorge Polar.*—*P. C. Olacoea.*

El señor *Cárdenas*.—No creo conveniente la cita que se hace de la solicitud de las profesoras de obstetricia, para exonerarlas del pago de la patente; bastaría decir que el Congreso ha resuelto tal cosa.

El señor *Quevedo*.—Es el tenor de la resolución de la Cámara, sin embargo de que tampoco crea necesaria la cita; sin que por esto quiera decir que haya inconveniente en enunciarlo, puesto que eso es la realidad de los hechos.

El señor *Cárdenas*.—Hago la observación porque, aunque sea la verdad, aparecen las profesoras de obstetricia con el derecho de iniciativa en las leyes.

El señor *Quevedo*.—Pero el caso ha sido ese y no se falta á la verdad.

El señor *Montoya*.—Hay otra razón; yes que este es un favor que se hace á determinadas personas; por consiguiente, debe indicarse que se dá la ley á petición de ellas.

El señor *Cárdenas*.—No me parece exacto, porque esta resolución no solo es para las que han firmado la solicitud, sino para todas las de la República; y si fuera como su señoría dice, resultaría que las que no han tenido conocimiento para suscribir la solicitud, estarían obligadas á pagar la patente; siendo así que el Congreso ha querido, repito, exonerar á todas las de la República.

El señor *Montoya*.—Por lo mismo que su señoría dice que solo son las de la capital las que han pedido la exoneración, solo ellas pueden ser las beneficiadas y no todas las demás.

El señor *Quevedo*.—La resolución es de carácter general, pues se ha hecho extensiva á todas las obstétrices de la República.

El señor *Cárdenas*.—Ruego al honorable señor *Quevedo* que se fije que, subsistiendo esa frase, solo resultan beneficiadas las personas que suscribieron la solicitud; reconociendo, pues, lo innecesario de la cita, reconozco también este otro defecto que implicaría una verdadera injusticia.

El señor *Romero*.—Descaría que se leyerá la solicitud para conocer lo que ha resuelto el Congreso, porque no se puede aprobar más que lo que él ha aprobado.

El señor *Aspillaga*.—Sí; hay que ver lo que aprobó la Cámara.

—El señor Secretario.—(leyó)

Excmo. Señor:

Las profesoras de obstetricia que suscriben, ante V. E. con el mayor respeto y en la forma debida, nos presentamos y decimos:

Que para el ejercicio de nuestra profesión, se nos ha impuesto la contribución de patente, que por pequeña que sea, no guarda la proporción que prescriben la justicia y el artículo 8º de la Constitución del Estado.

Cuando la mujer peruana comienza á abrirse carrera en las profesiones liberales, luchando con preocupaciones, y con las dificultades propias de su sexo, es natural y conveniente que los Poderes Públicos le den apoyo y protección, ya que no de otra manera, siquiera dispensándoles los gravámenes á que están sujetas otras carreras ya desarrolladas y establecidas.

Es limitado nuestro radio de acción, y, por consiguiente, limitados también los provechos que apenas bastan para sobrellevar una subsistencia modesta. No hemos llegado al punto de obtener retribuciones capaces de armonizar las exigencias de la propia conservación con el deber de contribuir á sostener las cargas del Estado.

Es así el gravámen un verdadero sacrificio, una amargura, un contratiempo, tanto más duro cuanto que hay veces, las más de ellas, que las acotaciones no pueden materialmente satisfacerse.

El Poder Legislativo al preceptuar el pago de las patentes y contribución industrial, no ha querido sin duda cercenar la vida del contribuyente.

Su objeto, ha sido repartir los gastos del Gobierno y de la Administración pública, entre todas las actividades reproductivas, excluyendo aquellas que comienzan á expandirse, que no tienen vigor y que están expuestas á sucumbir, si se les abruma temerariamente.

Las obstétrices, señor Excmo., creando y levantando una nueva carrera que dá lustre y nombre al país, no tienen sólidas bases sobre que reposar. Luchan fatigadas en ese período de preparación en que es incierta la vida y el porvenir. Es por eso, que ocurrimos al Soberano Congreso de nuestra patria, invocando su augustó patrocínio, para que, deteniendo su penetración en esta respetuosa solicitud, la honre elevándola á la altura de su justificada magnanimidad.

No pretendemos excluir nuestra petición perpétuamente del gravámen, nó, Excmo. señor; sólo pedimos que ahora, y mientras dure el ensanche de la labor remuneradora, se nos dispense de las contribuciones que se nos exige.

A. V. E. suplicamos acceda á nuestro pedido, resolviendo, que, por hoy, no están obligadas las obstetrices de la República á pagar contribución de patentes.

Justicia, &

Lima, á 10 de Noviembre de 1895.

M. del Pilar Ambulodegui—Cristina Monge—Bicelina Mendoza de Sanya—Anatolia R. de Hosta—María P. Ortega—Manuela A. de Arroyo—María Romero de Pequeño—Beatriz Rentería viuda de Calderón—Esther María viuda de Hernández—Petrónila Ponce—Sofía D. Mendizábal—Victoria Mauri—María H. Ordenes—Angela J. Guzmán viuda de Altamirano—María Mesinas—Nicolasa M. de Ballesteros—Beatriz E. Palomino—Indra Risco—Jesús Guzmán—María E. de Barrenechea—Isabel Pachas—Jesús Torres—Manuela T. Ortega—María T. Cuentas—María Elena Sagasti—María A. Cortiguera—Juana Huapaya—Florinda Bedoya—Ana Vargas.

El señor *Quevedo*.—Fíjese, pues, el H. señor Cárdenas, que no solo piden para sí sino para todas, y es en vista de esa solicitud, que se concede la exoneración de una manera general.

El señor *Cárdenas*.—Pero S. S.^a convendrá que, con esa frase, hay cuando menos que estar consultando la solicitud.

El señor *Quevedo*.—Retiro el dictámen para presentarlo después.

—Puestas sucesivamente en debate las siguientes redacciones, fueron aprobadas:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, etc.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que se consigne en el Presupuesto General de la República para el próximo año de 1898, la partida respectiva para el abono del crédito proveniente del depósito judicial de S. 5,571 31 y de los intereses legales de esta suma, desde el 2 de Enero de 1885, que reconoce el Estado á favor de don Oscar Heeren.

Lo comunicamos, &

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 20 de 1897.

F. Quevedo—Jorge Polar—P. C. Olacocha.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

El Congreso &

Considerando:

Que el desarrollo del comercio en la villa de Orurillo, hace necesaria la creación de una oficina de correos en esa población;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o Créase una receptoría de correos en la villa de Orurillo.

Art. 2.^o El empleado que sirva en esa oficina, percibirá el haber de 5 soles mensuales.

Art. 3.^o Vótase en el Presupuesto General de la República, la partida correspondiente al haber indicado en el artículo anterior, así como la de 40 soles, para la conducción de balijas.

Comuníquese &.—Dada &.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 16 de 1897.

F. Quevedo —Jorge Polar—P. C. Olacocha.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, &

Excmo. señor:

El Congreso, teniendo en consideración que el fallecimiento del Sub-prefecto de Huanta don Julián Abad, fué ocasionado por su actitud valerosa y abnegada en defensa del orden público, ha resuelto conceder como gracia, y en calidad de montepío, á la viuda é hijos de dicho ciudadano, la pensión que la ley asigna por igual causa á los deudos de los militares que fallecen en la clase de Sargento Mayor efectivo.

Lo comunicamos &.

Dios guarde á U. S.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 20 de 1897.

F. Quevedo—Jorge Polar—P. C. Olacocha.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &

Considerando:

Que no es conveniente á los intereses del Fisco que los empleados de Aduana estén ligados con los agentes de puerto ni con las casas importadoras, por contratos que establezcan obligaciones entre unos y otros;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Los agentes de Aduana y las casas importadoras de todos los puertos de la República, no podrán ser *fiadores de los empleados de Aduana*, cualquiera que sea su categoría.

Los empleados que se encuentren

comprendidos en las prohibiciones que esta ley establece, procederán á hacer la renovación de sus respectivas fianzas, en el plazo que señale el Ejecutivo.

Dada &.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
Lima, Setiembre 16 de 1897.

Jorge Polar.—F. Queredo.—P. C. O-laechea.

Se leyeron los documentos—comprobantes del señor doctor don Manuel M. Zegarra, como Senador suplente por el Departamento de Arequipa.

El señor Montoya.—Lea su señoría el artículo 72 de la Ley Electoral, por que es el que rije.

El señor Presidente.—El artículo 81 rije también, como cualquier otro artículo de la ley.

El señor Secretario (leyó).

El señor Montoya.—Lea su señoría los artículos referentes á la proclamación de Senadores.

El señor Secretario (leyó).

El señor Tovar.—Excmo. señor: La copia principal ha venido antes, junto con las que presentó el H. señor Montoya; en ellas está claramente comprobada la elección del señor Zegarra, como Senador suplente por Arequipa; por consiguiente, esos son los documentos que vienen como comprobantes de la elección de los Senadores elegidos y proclamados en esa época.

El señor Zegarra trae los comprobantes suyos; pero ya la Cámara ha recibido los de los señores Montoya, Romaña y Zegarra; y el señor Secretario puede dar lectura á esos documentos, para ilustración de la Cámara.

El señor Presidente.—Así es que el H. señor Tovar cree que si se hace la elección de dos, tres ó más senadores, basta con que uno de ellos traiga los documentos que se refieren á todos.

El señor Tovar.—Entiendo que esa copia del acta es el testimonio de todos los elegidos, porque la elección se ha hecho en un solo día; es una sola función; por consiguiente, lo que es válido para uno es válido para los demás.

El señor Presidente.—La Junta Departamental está obligada á entregar á todos y cada uno de los elegidos las copias de todos los documentos; porque, para cada uno, esa copia es el título en que fundan su credencial de ingreso á la Cámara, y porque ninguno de ellos tiene porqué depender de la voluntad de los otros. Si hay tres Senadores propietarios y tres suplentes, cada uno debe tener el juego completo de actas, para que se halle in-

dependiente de los otros, pues, la voluntad de uno de ellos, bastaría para impedir el derecho de los otros. Eso creo que es lo que quiere decir la ley.

El señor Montoya.—Excmo. señor: La Junta Departamental, que hace la proclamación, está obligada á dar á cada uno el juego completo de copias, para cumplir la ley que bien terminante, dice: [leyó]

El señor Aspíllaga.—Ya ha presentado sus credenciales el señor Zegarra?

El señor Secretario.—Yá.

El señor Presidente.—Los documentos están conformes con las copias que trajo el H. señor Montoya, y que remitió la Junta á los Secretarios de la Cámara; ésta en lo que debe pronunciarse es, si cuando son dos ó más los elegidos, basta que la remisión de las actas se haga por una sola vez, á los Secretarios de la Cámara.

El señor Ward.—A mi modo de ver, la irregularidad proviene de haber sido el conductor de las actas el señor Montoya, en lugar de haber venido por correo; así es que creo que no es correcto el procedimiento de la mesa, y que, si las credenciales presentadas por el señor Zegarra, cotejadas con las que trajo el señor Montoya, que debieron haber venido por el correo, son idénticas, debe ser incorporado el señor Zegarra.

S. E. declaró del todo conformes con la ley novísima electoral, los documentos que favorecen al doctor Zegarra como Senador suplente por Arequipa, y expedito al elegido para su oportuna incorporación.

El señor Montoya.—Yo pido que se le incorpore de hecho.

El Señor Presidente.—El ingreso á la Cámara del señor Zegarra, no puede ser una consecuencia de su incorporación de derecho; es necesario que preceda el pedido de algun Representante y el acuerdo de la Cámara.

El Señor Montoya.—Yo hago ese pedido, Excmo. señor, desde que no puede concurrir el Senador propietario.

—S. E. consultó el pedido y la H. Cámara así lo acordó.

En consecuencia, el señor Zegarra prestó el juramento de ley y quedó incorporado.

El señor Presidente.—En la última sesión secreta, se debatió extensamente el proyecto de ley venido en revisión de la Cámara de Diputados, que determina la condición en que quedan los cesantes que tienen opción á dos ó más pensiones; pero, como tuve el

honor de manifestar, no había razón para tratar ese asunto en sesión secreta y la Cámara resolvió que se tratara en sesión pública. Se trató en sesión secreta este asunto, por que fue una solicitud particular; pero en sí no tiene nada de reservado ni misterioso.

Ya que está la discusión bastante avanzada, me parece bueno concluir la.

—Se leyeron los documentos que siguen:

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Octubre 15 de 1896

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

En vista de la consulta que en oficio de 3 de Setiembre último, y á nombre de S. E. el Presidente de la República, hace el señor Ministro de Instrucción, respecto del espíritu y alcance de la ley de 24 de Octubre de 1892, referente á duplicidad de empleos, con el objeto de saber si en ella están comprendidas las pensiones de jubilación y montepío por servicios prestados simultáneamente por una misma persona en el profesorado y en cualquier empleo público; la Cámara de Diputados, de conformidad con las conclusiones de los adjuntos dictámenes de sus Comisiones auxiliar de Legislación y principal de Hacienda, ha aprobado el proyecto de ley aclaratoria que ésta ha presentado, y que me es honroso pasar, en copia, para su revisión á V. E.

Para ilustración del asunto, acompaño también el expediente organizado por el Dr. don Felipe Masías y remitido por el Poder Ejecutivo, y el dictamen de la Comisión principal de Hacienda en minoría.

Dios guarde á V. E.

Wenceslao Valera.

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Excmo. Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el expediente remitido por el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción, consultando el sentido en que debe proceder el Ejecutivo, cuando se presenten casos como el que motiva la consulta, es decir, cuando un pensionista del Estado que ha obtenido cédula de cesantía como empleado en la Administración Pública, la obtenga también jubilándose como Profesor ó Catedrático de algún Colegio ó Universidad Nacional, por cuanto, según ley vigente, no existe incompatibilidad entre los cargos de Profesor ó Cate-

drático y cualquier otro empleo cuyas funciones sea posible ejercer conforme á las leyes y reglamentos de las respectivas materias.

El artículo 2º de la ley de 28 de Febrero de 1861, declara que el profesorado es carrera pública y establece que los que lo ejercen en Universidades, Institutos y Colegios Nacionales, gozarán los mismos derechos que las leyes conceden á los demás empleados en cuanto á jubilación y montepío. La parte final del artículo 2º de la ley de 24 de Octubre de 1892, ley que sancionó la prohibición de ejercer cargos, empleos ó beneficios incompatibles y la acumulación de dos rentas en favor de una misma persona por razón de tales empleos, dice textualmente: "Quedan exceptuados de esta regla los profesores de instrucción media y superior, quienes pueden percibir el sueldo que se les ha señalado en las Universidades y Colegios, sin perjuicio del que les corresponda por los empleos que desempeñen, sean judiciales, municipales, ó cualesquiera otros de servicio público, con tal que puedan ejercer sus funciones con sujeción estricta á las leyes y reglamentos de las respectivas materias." Surje de aquí una triple cuestión: 1ª ¿Es lícito á los exceptuados percibir dos pensiones, la de cesantía y la de jubilación por uno y otro cargo respectivamente? 2ª ¿En caso de ser doble la pensión percibida, es el Fisco el que debe responder de ambas, ó es de la responsabilidad de las Universidades y Colegios el abono de lo que corresponde á los servicios prestados en ellos? 3ª ¿Estos dobles derechos duplicarían también los del correspondiente montepío?

Vuestra Comisión de Hacienda, sin entrar en el análisis de la doctrina jurídica, que toca al ilustrado criterio de la de Legislación, cree que debe resolverse la primera de las cuestiones propuestas, en sentido negativo, ya por que como norma general, en esos casos, sólo es sostenible el derecho á la mayor de las pensiones que corresponda obtener, ya por que la misma ley del 92 solo se contrae á la posibilidad de alcanzar dos sueldos y no estatuye nada sobre las pensiones dobles, y ya porque el estado deficiente de la Hacienda Pública no permite entrar en otro género de concesiones que las estrictamente legales.

Resuelta así la primera cuestión, juzga vuestra Comisión que debe serlo la segunda, en el sentido de que la mayor de las pensiones que resulte deber pagarse, necesariamente, de

la responsabilidad de la renta fiscal, si se trata de empleos sustentados por ésta, y de las rentas de Universidades ó colegios si el mayor de los beneficios se obtiene en orden ó servicios prestados en esta clase de establecimientos públicos.

Y, finalmente, la tercera, en el sentido de que bajo la propia forma y alcance, habrá de otorgarse el derecho á montepío resultante de empleos que se encuentren en el referido caso.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión os propone la adopción del adjunto proyecto de ley aclaratoria, con el cual queda absuelta la consulta que os ha dirigido el Poder Ejecutivo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Rúbrica de S. E.—*Castillo*.

COMISIÓN AUXILIAR DE LEGISLACIÓN.

Señor:

En vista de la consulta hecha por el Poder Ejecutivo, acerca del alcance de las leyes de 28 de Febrero de 1867 y 24 de Octubre de 1892 relativo al ejercicio simultáneo del profesorado y de cual quiera otro empleo público y al goce de los derechos que de ellos se deriven por razón de cesantía, jubilación ó montepío; y atentas las razones aducidas acerca de este asunto por la Comisión principal de Hacienda; vuestra Comisión auxiliar de Legislación se limita á reproducir las conclusiones del dictámen emitido por aquella; adhiriéndose, como se adhiere, al proyecto de ley que ha formulado en consecuencia.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 3 de 1896.

Firmado.—*Amador F. del Solar*.

El Congreso &c.

Considerando:

Que es necesario aclarar el alcance de las disposiciones contenidas en las leyes sobre compatibilidad de dos ó más empleos públicos, en cuanto á los derechos que corresponde percibir, á los que los ejercen simultáneamente, como pensionistas de la Nación;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Ningún empleado en la República podrá percibir mas de una pensión por indefinida, cesantía ó jubilación declaradas conforme á la ley.

Art. 2º—En el caso de haber desempeñado simultáneamente el pensionista dos ó más cargos ó empleos públicos compatibles, gozará únicamente de la mayor de las pensiones correspondientes á dichos empleos.

Art. 3º—Las Universidades y Co

legios nacionales harán en sus respectivos presupuestos el servicio de las pensiones que, conforme al artículo anterior, se otorguen á los catedráticos y profesores que hayan servido en ellos.

Art. 4º—Las pensiones de montepío, en los casos á que esta ley se refiere, se asignarán y pagarán con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 5º—Las disposiciones de la presente ley no comprenden á los empleados cesantes y jubilados que estuviesen actualmente en posesión de dos cédulas.

Dada etc.—Lima, 1º de Octubre de 1897.

Es cópia del proyecto aprobado ya por la H. Cámara de Diputados.

Rúbrica de S. E.—*Castillo*.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

El proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados por el que se absuelve la consulta del Ejecutivo en sentido de que ningún funcionario público pueda percibir dos pensiones del Estado, es arreglado al espíritu de las leyes vigentes; y merece vuestra aprobación con solo modificar el artículo 3º en el sentido de que, el servicio de las pensiones que hagan las Universidades, se verifique solo por las que puedan atender á dicho servicio con rentas propias.

Dicho artículo quedará completo con el agregado siguiente: "salvo que carezcan de rentas propias," en cuyo caso el Fisco hará dicho servicio.

Tal es la opinión de vuestra Comisión principal de Legislación.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 21 de 1896.

Ricardo Ortiz de Zevallos.—L. Montoya.—Federico Philipps.

Lima, Julio 16 de 1896.

No hallándose expresamente comprendido el caso que ha dado mérito á este expediente, en la ley de 24 de Octubre de 1892, pues ésta solo se refiere á sueldos de los profesores y no á pensiones de montepío y jubilación: remítase al Congreso, haciéndosele la respectiva consulta.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Barinaga*.

Exemo. Señor:

Felipe Masías, con el debido respeto, á V. E. pido: que al resolver la consulta que el Supremo Gobierno ha elevado á V. E., sobre pago de la pensión que me es debida, como á Catedrático

jubilado de Economía Política en la Universidad Mayor de San Marcos, se digne tomar en consideración las siguientes razones, fundamentales del derecho que me asiste.

La ley de 1862 que declara carrera pública el profesorado, acuerda á los profesores, sin excepción alguna, y por consiguiente, y con mayor razón, á los Catedráticos de las Universidades, derecho al goce de jubilación; y como la ley de 24 de Octubre de 1892 que veda la acumulación en una misma persona de dos empleos incompatibles, declara no ser tales los de empleado en la administración pública y de Catedrático, cargos que permite sean simultáneamente desempeñados por un mismo individuo, es indudable que todo aquel que siendo empleado, es al mismo tiempo Catedrático, tiene en este segundo carácter derecho al goce de jubilación; por tanto, expedita se halla la que me corresponde como á Catedrático titular de Economía Política en la mencionada Universidad; y de tal manera es indiscutible mi derecho á ella, que el Supremo Gobierno así lo ha reconocido y declarado en Suprema resolución de 25 de Enero último, mandando se me expida, como en efecto se me ha expedido, cédula de Catedrático jubilado.

La jubilación tiene por único y especial objeto, que el favorecido con ella disfrute de la pensión respectiva. Sin esto, aquello no tendría significado, carecería de razón de ser, puesto que á ningún resultado práctico conduciría: luego, si tengo derecho á jubilación, lo cual, como se ha visto, es incuestionable, derecho también tengo á la pensión correspondiente.

Además, siendo la pensión de jubilado la remuneración de los servicios prestados, así como los sueldos son el pago de los servicios presentes, se deduce, por lógica consecuencia, que si la ley autoriza para recibir los haberes respectivos á los dos cargos de empleado y de profesor que una misma persona ejerce, autoriza también el percibo de las pensiones de jubilación que en ellos se obtenga.

Séame permitido indiciar ligeramente los motivos que el legislador ha tenido para declarar acumulables los cargos de empleado y profesor, y para permitir el goce simultáneo de las remuneraciones que le son respectivas.

El empleado puede consagrar las horas vacantes que le dejan sus deberes de tal, á lo que más le agrade ó convenga. Puede dedicar esas horas á la pintura, á la música, al estudio de tal ó cual ciencia, á componer sobre ella

tratados, con el fin tal vez de darles publicidad, en que consigne los resultados de su estudio. Si el empleado puede y tiene perfectísimo derecho para hacer todo esto, pues, no hay ni podrá jamás darse ley alguna, que le prohíba disponer de su tiempo libre en aquello que le plazca, es evidente que también puede enseñar, aplicando á tal objeto el tiempo que él debe de asistencia á la oficina le deje expedito, y si por su asiduidad adquiere la aptitud para regentar una Cátedra Universitaria, y la obtiene al fin, y recibe el título de Catedrático, tendrá este carácter tan de lleno y perfectamente como cualquier otro que no sea empleado y sin que el hecho de serlo afecte en lo menor á su condición y á sus derechos de Catedrático.

El legislador comprendiendo todo esto, ha reconocido ser compatibles las dos ocupaciones de profesor y de empleado, y ha prescrito que pueden desempeñarse por un mismo individuo, ya porque prohibir el ejercicio de ambas profesiones habría sido atacar el derecho que todo hombre tiene de dedicar su tiempo y sus facultades á lo que viere conveniente, cuando de esto no resulta daño de tercero; ya también, porque siendo distintos los cargos de empleado y de profesor por cuanto ambos se ejercen en esferas diversas, no hay, al permitir su reunión, el peligro de que se acumulen en una misma persona dos ó más empleos de la administración pública, con seguro perjuicio de ésta y con odioso monopolio de los varios empleos de esa administración entre unos pocos favorecidos.

La ley de 24 de Octubre de 1892, permite el percibo simultáneo de los sueldos de empleado y de catedrático, no solo porque es de evidente y estricta justicia que cada cual reciba la remuneración debida á su trabajo, sino porque también al consentir en esa doble percepción no hay el peligro de distribuir las rentas fiscales entre los pocos á quienes por amistad, ú otros motivos menos excusables, pudiera un gobierno abusivo obsequiarlas; pues, con rentas de entidades diversas se pagan esos sueldos. Los del empleado con las del Tesoro Público, y los del Catedrático, con las de la Universidad á que sirve, rentas las segundas distintas de las del Erario Nacional, y propias de las Universidades, puesto que las constituyen el producto de los bienes que les están adjudicados, los que, como bienes donados, son de su perfecto dominio, y los ingresos que por matrículas ú o-

tros motivos colectan aquellas instituciones, para hacer frente á sus diversos compromisos: y siendo la pensión de jubilado, la remuneración, según llevo dicho, de los servicios pasados, á la manera que los sueldos son el pago de los presentes, es claro que, no estando el Estado obligado al pago de esos servicios, sino aquel á quien se prestan ó se han prestado, la pensión de jubilación del Catedrático tiene que ser cubierta por la Universidad á la que sirvió y no por el Estado; de donde resulta que no hay incompatibilidad para la percepción de doble pensión, como no la hay para la de sueldos, dado que aquella como éstos son respectivamente cubiertos por entidades diversas: la pensión del empleado cesante ó jubilado por el Tesoro público y la del Catedrático jubilado por la Universidad en que lo fué; y si esa incompatibilidad no existe, no hay tampoco fundado motivo de duda ó de cuestión en el particular, que solo existiría en el caso de que ambas pensiones hubiesen de abonarse, lo que no puede ni debe hacerse, con solo las rentas fiscales.

Según esto, la consulta elevada por el Supremo Gobierno, no es una cuestión en la verdadera acepción de esta palabra; porque el punto propuesto nada tiene de dudoso ó indeterminado. Lo que el Supremo Gobierno busca en esa consulta y lo que desea tener, es una regla á que sujetarse en casos iguales al de que ahora se trata, ya respecto de la declaratoria de la pensión del empleado que siendo á la vez catedrático ha llegado el momento de ser jubilado, ya también, por quién debe esa pensión pagarse; si por el Tesoro, ó si, como es lo justo, por la Universidad en la que el Catedrático regentó.

Esa regla que se quiere tener, está implícitamente contenida en las citadas leyes de 1862 y 1892, porque es la consecuencia que ellas entrañan, porque es su corolario lógico é indefectible; pero, como no está expresamente comprendida en la segunda de esas dos leyes, cual ha debido estar, y el Gobierno no puede regirse sino por mandatos expresos, necesita, en interés y en protección de los derechos de los catedráticos que se hallen en mi caso, que la Representación Nacional diga lo que aquella ley de 1892 contiene, pero que se dejó de expresar, sin duda porque se creyó innecesario; á saber: que aquellos que son á la vez empleados y catedráticos, tienen derecho á percibir simultáneamente las pensiones que en uno y otro carácter les son

respectivas; abonándose las del empleado con las rentas fiscales, y la de catedrático jubilado con las rentas propias de la Universidad en que sirvió.

Por tanto:

A V. E. suplico se sirva tener en consideración lo expuesto, al absolver la consulta que motiva este recurso,

Lima, Setiembre 9 de 1897.

Felipe Masías.

Lima, Setiembre 3 de 1897.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

El 25 de Enero último se expidió por el Ministerio de mi cargo, en conformidad con la resolución de la misma fecha, cédula de jubilación á favor del antiguo Catedrático titular de Economía Política en la Universidad Mayor de San Marcos, Dr. D. Felipe Masías, á quien se había mandado expedir cédula de cesantía como Director de Administración de Ministerio de Hacienda.

Dispúsose, al mismo tiempo, en la citada resolución de 25 de Enero último, que la pensión de jubilación le fuese abonada al doctor Masías por la Tesorería de la Universidad, cuyo Rector pidió que se reconsiderase en esta parte, la mencionada resolución, y que se declarase que esa pensión debía ser cubierta por la Caja Fiscal.

No había inconveniente alguno para esa duplicidad de cédulas, pues si bien está dispuesto, como regla general que ningún empleado perciba más de dos sueldos, la ley especial y posterior de 24 de Octubre de 1892, exceptuó de ella á los Catedráticos y Profesores, quienes pueden gozar del sueldo que se les asigna en los Establecimientos en que enseñan, sin perjuicio del que les corresponda por el cargo que ejerzan en la Administración Pública.

No obstante ésto, S. E. el Presidente de la República, teniendo en consideración que la ley de 1892 se refiere solo á *sueldos* de los Catedráticos y profesores, sin hacer mención expresa de las *pensiones* de jubilación ó montepío, ha dispuesto que se haga al Congreso la presente consulta, remitiéndosele el expediente organizado por el doctor Masías, para que se sirva declarar que en la mencionada ley quedan también comprendidas las pensiones de jubilación ó montepío, correspondientes á los servicios prestados por una misma persona en el Profesorado y en otro empleo público.

Dando cumplimiento á lo acordado por S. E. el Presidente, cábeme la sa-

tisfacción de dirigir á U.S.S. H.H. el presente oficio para que, en vista de él y del expediente de su referencia, que también acompaño, se sirva absolver el Congreso la consulta indicada, dando así al Gobierno una regla á la cual sujete sus actos, en casos como el presente.

Dios guarde á U.S.S. H.H.

Rúbrica de S. E.

Manuel P. Olacoea.

—Sucesivamente se pusieron en debate, y sin observación, fueron aprobados los artículos 1º y 2º del proyecto.

Se puso en debate el artículo 3º

El señor *Cárdenas*.—A este artículo tercero introduce la Comisión una adición [leyó]:

El señor *Presidente*.—Entonces no se hace el servicio, ó lo hace otro.

El señor *Montoya*.—Excmo. señor: Como yo fui uno de los que dictaminé en este asunto, comprendo, desde luego, que debiendo hacer las Universidades el servicio del pago de los cesantes, puede suceder, como en efecto sucede, que no tuvieran la renta suficiente para hacerlo, y, en este caso, debe efectuarlo el Estado; á eso se refiere lo agregado al artículo tercero.

El señor *Presidente*.—El artículo no lo dice desgraciadamente (leyó):

El señor *Montoya*.—Pero el artículo anterior dice que debe hacerlo el Gobierno.

El señor *Presidente*.—No dice nada [leyó.]

El señor *Presidente*.—Las Universidades pagarán á los cesantes; pero si no tienen ¿quién los paga?

El señor *Montoya*.—Se puede emplear la adición: *salvo que no tengan, en cuyo caso, se hará por el Estado.*

El señor *Presidente*.—Me parece muy bien, y se puede poner de una vez para evitar trámites.

—El señor Secretario [leyó el artículo adicionado]

El señor *Montoya*.—Así como se ha agregado esa palabra, se puede agregar estas otras dos: *rentas propias.*

El señor *Presidente*.—Si no hay inconveniente por parte de los señores Senadores, podemos discutir el asunto con la modificación que introduce la Comisión.

El señor *Ingunza*.—Debe votarse simplemente el proyecto venido de la Cámara de Diputados, y después el dictámen del señor Montoya.

El señor *Presidente*.—Eso es lo más correcto, pero yo lo hacía para evitar trámites.

Sin otra observación se procedió á

votar el artículo 3º del proyecto y fue aprobado.

Sucesivamente, y sin observación, fueron aprobados los artículos 4º y 5º

El señor *Lama*.—¿Y la adición propuesta por la Comisión?

El señor *Presidente*.—Esa no es adición: es simplemente una modificación.

Introduce una idea enteramente nueva, pero ya que el ánimo de la Cámara ha sido aprobar la modificación del señor Montoya, volveremos á votar el artículo.

El señor *Montoya*.—Yo creo que no hay necesidad de volver sobre este artículo, porque este es un caso particular; una ó dos personas á lo más tendrán dos cédulas.

El señor *Presidente*.—Así lo creo, así es que queda aprobado el artículo tal como ha venido en revisión.

Se leyeron los siguientes documentos:

El Congreso etc.

Considerando:

Que es necesario facilitar la administración de Justicia regulando el término de la distancia en los distritos judiciales que se comunican por vapores ó ferrocarriles;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Por cada día natural recorrido en ferrocarril ó por navegación se considerarán tres días. Este término principiará á correr desde el día de la salida ordinaria del primer vapor ó tren que suceda al libramiento del despacho, ó á la citación del emplazado.

Art. 2º Con la anterior disposición queda adicionado el artículo 445 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Dado etc.

Lima, Agosto 8 de 1896.—*Lorenzo Montoya*.—*Manuel M. Zagarra*.

COMISIÓN AUXILIAR DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Reproduciendo el informe emitido por la Excm. Corte Suprema, vuestra Comisión opina que el proyecto de los HH. señores L. Montoya y Manuel M. Zagarra debe ser materia de una ley reglamentaria, cuyo detenido estudio no es posible hacer en el poco tiempo que falta para que termine esta Legislatura; y que, en consecuencia, debe aplazarse dicho proyecto.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 12 de 1896.

V. Eguiguren.—*J. E. Lama*.

EXCMA. CORTE SUPREMA.

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que se ha de dignar V.E. citar para acuerdo en Sala plena á fin que se discuta el proyecto remitido por el H. Senado, y se expida el informe que, á juicio de V.E. satisfaga mejor el propósito de esa H. Cámara. El Fiscal reserva, para entonces, su opinión, que expresará verbalmente á V. E.

Lima, Agosto 24 de 1896.

Gálvez.

Los señores Senadores don Lorenzo Montoya y M. M. Zegarra, proponen una adición al artículo 455 del Código de Enjuiciamientos, sobre la manera de contar el término de la distancia, cuando el lugar de donde se libra un despacho ó exhorto y aquel en que debe ejecutarse, ó notificarse al emplazado, se comunican por vapores ó ferrocarriles, pues el expresado artículo 455, se refiere á la comunicación ordinaria en la época en que se publicaron los Códigos Civil y de Enjuiciamientos, en que no había ferrocarriles y comenzaba la navegación por vapor entre los puertos de nuestro litoral.

El propósito de los HH. Representantes, es llenar un vacío de la ley y deberá tomarse en consideración en los nuevos Códigos, para computar las distancias, cuando se emplean los medios rápidos de locomoción; pero esa ampliación no puede adoptarse en la forma propuesta, porque en la práctica dará lugar á muchas confusiones, ya porque los viajes por ferrocarriles y vapores pueden durar poco tiempo, horas y tal vez minutos, ya porque las distancias pueden recorrerse, parte en vapores ó ferrocarriles y parte en carruaje ó cabalgadura; y los actuarios no podrían precisar los términos dando lugar á reclamaciones de las partes que retarden la sustanciación de los juicios.

Sin desconocer, pues, la necesidad de la ampliación ó aclaratoria del artículo 455, relativo á los términos de la distancia tomando en cuenta los progresos en la comunicación, parece conveniente aplazar la reforma para que se estudie y corrija de un modo conveniente á los nuevos Códigos.

En este sentido dejan los infrascriptos absuelto el informe que esa H. Cámara ha tenido á bien pedir á este Supremo Tribunal.

Lima, Octubre 2 de 1896.

José Eusebio Sánchez—Juan Esteban Guzmán—José J. Loayza—R. W. Es-

pinoza—Tomás Lama—C. Julio Corzo—P. A. del Solar—Santiago Figueredo—M. M. Gálvez.

El señor *Presidente*— Está en debate el proyecto.

El señor *Montoya*—Sobre un dictamen tiene que venir una resolución; el dictamen es porque se aplaze, pero yo creo ya bastante con el aplazamiento que ha tenido por el término de un año, y pido que vuelva á Comisión para que expida nuevo dictamen, pues no es natural que ese aplazamiento continúe indefinidamente.

El señor *Rodulfo*.— Esa Comisión decía que no podía dictaminar, porque estaba al fin de la Legislatura; pero ahora, Excmo. señor, la estamos comenzando.

—Dado el punto por discutido. S.E. consultó el pedido del señor Montoya, para que vuelva el proyecto á la Comisión, y la Honorable Cámara así lo acordó.

—Se leyeron los siguientes documentos:

El Congreso de la República, &c.

Considerando:

Que en la Provincia de Canchis forman el tercer distrito los pueblos de San Pedro de Cacha y San Pablo, con más la vice parroquia de Santa Bárbara de las que el primero es capital y anexo el segundo;

Que el de San Pablo, por su ventajosa posición topográfica, mayor población y desarrollo comercial, es más aparente para ser la capital del Distrito;

Que estas razones de interés local hacen necesaria la residencia permanente en él, de la autoridad política é institución municipal;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—La capital del tercer distrito de la Provincia de Canchis será el pueblo de San Pablo, quedando de anexo al de San Pedro de Cacha con la vice-parroquia indicada.

Dada, etc.

Lima, Octubre 19 de 1895.

[Firmado]—Paulino Delgado.

COMISION DE DEMARCAACION TERRITORIAL DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión de Demarcación Territorial ha estudiado atentamente los informes que preceden, emitidos por el Prefecto del Cuzco, el Sub-Prefecto y Alcalde Municipal de la Provincia de Canchis, con motivo del proyecto presentado por el honorable

señor Delgado para trasladar la capital del Distrito de Cacha al pueblo de San Pablo.

En dichos informes opinan unánimemente aquellas autoridades por la conveniencia de la traslación proyectada, toda vez que el pueblo de San Pablo, por su posición central, su mayor población, su desarrollo comercial y otras condiciones, se halla en inmensa superioridad respecto del de San Pedro de Cacha, que es la capital actual. Además del mérito de dichos informes, la Comisión ha tenido en cuenta los datos que ha tomado de varios Representantes del Cuzco, que uniformemente son del mismo parecer; por lo que vuestra Comisión opina que presteis vuestra aprobación al proyecto del Honorable señor Delgado.

Dése cuenta — Sala de la Comisión—Lima, Agosto 26 de 1896.

*Modesto Basadre — Ramón Bócan-
gel—Manuel Ballón—J. F. Ramos—
Germán Torres Calderón*

COMISIÓN DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

Señor:

La Comisión de Demarcación Territorial, á cuyo estudio ha pasado el proyecto relativo á la traslación de la capital del Distrito de Cacha, del pueblo de San Pedro al de San Pablo, venido en revisión de la Honorable Cámara colegisladora, cumple con emitir el dictamen que se le ha solicitado, en el sentido de que la moción anteriormente citada, llena una necesidad hace tiempo sentida, para la pronta y mejor administración pública en aquella localidad; tanto por la ventajosa situación topográfica del pueblo de San Pablo, que es central, cuanto por su mayor población y desarrollo comercial.

Por lo expuesto:

Vuestra Comisión opina porque apruebe el proyecto venido en revisión.

Dése cuenta — Sala de la Comisión—Lima, Setiembre 3 de 1897.

L. Carranza — Benigno de la Torre—J. Cipriano Ballón.

Puesto en debate el proyecto, sin observación, se procedió á votar y fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el dictamen de la Comisión de Justicia en el proyecto del señor Romero sobre recusación de jueces.

El señor *Arámburu*.—Tenga el señor Secretario la bondad de leerme la ley de recusación vigente.

—El señor Secretario—[leyó]

El señor *Arámburu*.—Ahora también nos hará el favor de recordarnos lo que dice el proyecto.

—El señor Secretario—[leyó]

El señor *Paredes*.—Otro proyecto semejante á éste me parece que vino en revisión de la H. Cámara de Diputados: es mucho más amplio que éste, y está aparejado con documentos y con informe de la Corte Suprema; y yo pido que este asunto se discuta junto con el otro, que también está á la orden del día, como lo he visto en los legajos de Secretaría.

El señor *Presidente*.—¿Recuerda SS^{as} el objeto de ese proyecto?

El señor *Paredes*.—Es exactamente idéntico á éste; porque la ley dice, que el juez que conozca de la recusación, en lo principal, no podrá definir, y este proyecto dice, que también podrá fallar en lo principal. Sobre ese punto ha emitido su dictámen la Corte Suprema, y es necesario que ambos se vean.

El señor *Presidente*.—El proyecto dice lo siguiente: (leyó) y el proyecto á que se refiere el señor Secretario vino en revisión de la Cámara de Diputados, y determina expresamente que puede conocer el juez recusado del juicio principal hasta fallar.

El señor *Paredes*.—Como dije, Excelentísimo señor, ese proyecto viene fundado con el informe de la Exma. Corte Suprema, como también de los SS. Fiscales de ese Tribunal, y me parece muy oportuno traerlo á discusión, porque ese proyecto es de mucha importancia.

El señor *Presidente*.—Si la H. Cámara lo tiene á bien, aplazaremos la discusión de este proyecto hasta discutirlo junto con el otro.

—La H. Cámara así lo acordó.

En seguida S. E. levantó la sesión.

Por la redacción:

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

30ª sesión del martes 21 de Setiembre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores Ward, Cavero, Aspíllaga, Arana, Arámburu, Alvarez Saez, Bejarano, Boza, Ballón, Bráñez, Barrios, Basadre y Forero, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Caparó Muñiz, Dyer, Giraldez, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Ro-